



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

### **ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, 10 de junio de 2022.

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 086

<b>Radicado:</b>	54-518-22-08-000-2022-00023-00
<b>Accionante:</b>	ERNESTO CASTAÑEDA BELTRÁN
<b>Accionado:</b>	FISCALÍA SECCIONAL DE BUGA VALLE DEL CAUCA

### **ASUNTO**

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por ERNESTO CASTAÑEDA BELTRÁN contra la FISCALÍA SECCIONAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración de los derechos de petición y debido proceso.

### **ADVERTENCIA PRELIMINAR**

Si bien la acción de tutela fue admitida por este Despacho el 18 de mayo de 2022<sup>1</sup>, atendiendo las diversas respuestas de las autoridades concernidas, el 31 de mayo se profirió auto por medio del cual se remitió la actuación al Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca, superior jerárquico de las Fiscalías Seccionales de tal

<sup>1</sup> Folio 24, expediente electrónico de primera instancia, las referencias corresponderán a este expediente a menos que se indique lo contrario.

municipalidad<sup>2</sup>. La actuación fue devuelta por tal Corporación el 3 de junio de 2022, argumentado que *“una vez asumido el conocimiento de una acción de tutela por parte de una autoridad judicial, lo cual ocurrió dentro del presente caso, en virtud del principio de economía procesal, el principio de la perpetuo jurisdictionis y la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales de los afectados, el juez debe tramitarla hasta su culminación”*<sup>3</sup>.

Remitida la actuación por el Tribunal de Buga el 7 de junio del corriente al tribunal de Pamplona<sup>4</sup>, fue retomada por esta Corporación, quien por auto de la misma fecha resolvió *“dar aplicación a los principios de agilidad y eficacia que predominan en la acción constitucional”*.

## ANTECEDENTES

### Hechos<sup>5</sup>.-

ERNESTO CASTAÑEDA BELTRÁN indicó que el 21 de febrero de 2022 *“radico derecho de petición ante la **FISCALIA SECCIONAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**, mediante el cual solicité: se me informe a cuál fiscalía fue asignada la denuncia interpuesta por el señor OMAR AUGUSTO BETTIN CARREÑO, el pasado 31 de diciembre de 2007, recepcionada en SAU (Valledupar) bajo el consecutivo 1672, sobre la desaparición del vehículo de placas BRC-497 y cuál es el estado actual del proceso que debió iniciarse”, y que a la fecha de presentación del libelo inicial “la accionada no ha dado respuesta a mi petición”*.

### Peticiones<sup>6</sup>.-

El promotor del amparo pretende la protección de sus derechos de petición y debido proceso, y en consecuencia, que *“se ordene la **FISCALIA SECCIONAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por su director (a) o quien haga sus veces al momento de la notificación, que se ordene que en un término no mayor a 48 Horas, resuelva la solicitud deprecada por el suscrito mediante derecho de*

---

<sup>2</sup> Folio 93 y ss.  
<sup>3</sup> Folio 120 y ss.  
<sup>4</sup> Folio 137  
<sup>5</sup> Folios 2.  
<sup>6</sup> Folio 3.

*petición radicado ante el despacho de la accionada el pasado 21 de febrero de 2022”.*

### **ACTUACIÓN RELEVANTE**

El 16 de mayo de 2022 se admitió la acción de amparo y se dispuso notificar al ente accionado y correr traslado del escrito tutelar junto con sus anexos, por el término de (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que la originaron<sup>7</sup>.

Con auto de fecha 20 de mayo de 2022 se vinculó a la FISCALÍA 21 SECCIONAL DE VALLEDUPAR, a la DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR y a la DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Finalmente, con auto de 23 de mayo del mismo año se vinculó a la FISCALÍA 28 SECCIONAL DE VALLEDUPAR.

### **RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **FISCALÍA 52 SECCIONAL BUGA VALLE DEL CAUCA<sup>8</sup>.-**

Indicó que consultó el aplicativo SPOA e hizo referencia a dos entradas que tienen como denunciante a ERNESTO CASTAÑEDA BELTRÁN, de 16/12/2011 y 01/01/2007, indicando sobre ellas que *“Estas noticias criminales, corresponden a las ciudades de Valledupar y Bogotá respectivamente, y a pesar de ello realicé una consulta en funcionarios que conocieron de estos dos asuntos y en ninguno de ellos, figura la suscrita”.*

Refirió además que *“me tomé a la tarea de verificar el número de placa del vehículo que aparece relacionado por el accionante, vehículo de placas BRC-497 pero para el despacho al cual me encuentro adscrita, itero, la Fiscalía 52 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Buga, Valle del Cauca, no le figura reporte alguno”.*

Concluye manifestando que *“Analizando los anexos de la acción constitucional ante un derecho de petición no contestado, se observa igualmente que esta fue admitida contra la FISCALÍA SECCIONAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, mas no específicamente contra la Fiscalía 52 Seccional a mi cargo. Agregado lo anterior, la*

---

<sup>7</sup> Folios 24 y 25.

<sup>8</sup> Folio 37.

*misma se consuma ante un traslado de petición que realiza la Fiscalía 28 Seccional de Valledupar, ante la Fiscalía Seccional Buga, Valle, con fecha del 21 de enero 2008, fecha en que la suscrita no correspondía a la delegada actual, y refieren el correo de la dirección Seccional Valle del Cauca, y no el propio”.*

Advierte que la acción de tutela fue admitida respecto de la Fiscalía Seccional de Buga, Valle del Cauca, y no específicamente contra la Fiscalía 52 quien “*no ha sido objeto de requerimiento alguno por parte de los accionantes, y directamente no nos encontramos vinculados a dicha acción constitucional, a pesar que comunicado remitido por usted TSDJP-S-683, así lo refiera”.*

### **FISCALÍA 25 SECCIONAL DE BUGA<sup>9</sup>.-**

Informó que han realizado trazabilidad para “*establecer el recibo y asignación de la Noticia criminal que se indica fue remitida en enero de 2008 por parte de Unidad Fiscalía de Valledupar*”, y que consultado el sistema de información SPOA por nombre y número de documento de denunciante no aparece registro alguno, mientras que por nombre y número de documento de víctima registra “*el caso 200016001075201402180, delito de Hurto de vehículo automotor, Casa de Justicia – Barrio La Nevada – Valledupar, asignado a la Fiscalía 21 de la Dirección Seccional Valledupar, con estado de asignación Vigente, en etapa de Indagación*”. Respecto a la búsqueda de vehículos hurtados, expone que la placa BRC497 no tiene registro.

Manifestó además que “*con el No. 191907 referido en oficio signado por la Fiscalía 28 Seccional de Valledupar, a través de la Dirección Seccional de Fiscalías se realiza búsqueda en el sistema información SIJUF, estableciéndose que aparece con Orden de Remisión de las diligencias a otra Fiscalía, por parte del Jefe de Asignaciones de Valledupar, sin más datos*”, radicado que, indicó, no es posible buscarlo en el SPOA, porque actualmente los radicados registran 21 o 23 dígitos.

Informó que “*La Jefe de Oficina de Asignaciones de la Seccional Valle del Cauca al realizar búsqueda al recibo y actual asignación en esta Seccional de la Noticia criminal 191907 dio respuesta, indicado “que revisado el sistema misional SIJUF y SPOA (migración sijuf), el radicado aportado, denunciante, sindicado y fecha de*

---

<sup>9</sup> Folio 42 y ss

*hechos, a la fecha NO se visualiza investigación penal con esos datos ni con el número de la placa del vehículo (BCR-497) en ésta Seccional Valle del Cauca”.*

Adicionalmente, señaló que se realizó la búsqueda en el archivo central y en los libros radiadores y planillas de la época a fin de establecer la existencia del proceso y no se encontró ningún registro.

Concluyó que *“tras realizar la búsqueda exhaustiva de la existencia de la Noticia criminal objeto de requerimiento, no se encuentra evidencia de haber sido recibida en este Circuito la misma”.*

Allega con el informe rendido el oficio 20590-01-02-25—988 de fecha 19 de mayo de 2022 dirigido a MILEDIS MELENDEZ ROBLES, con asunto *“RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN”*<sup>10</sup> y oficio 20590-01-02-25—98 de la misma fecha dirigido al Director Seccional de Fiscalías de Cesar con asunto *“SOLICITUD RESPETUOSA TRAZABILIDAD O RECONSTRUCCIÓN”*<sup>11</sup>.

Solicita no conceder el amparo invocado

#### **FISCALÍA 21 LOCAL DE VALLEDUPAR<sup>12</sup>.-**

Frente a los hechos narrados en el escrito de tutela y una vez revisados los traslados de los informes rendidos por las Fiscalías 25 y 52 de Buga Valle del Cauca, señaló que *“no le han asignado radicado alguno por el hurto del rodante de placas No. BRC-497, si bien es cierto, en el spoa tenemos cargada la indagación de radicado 200016001075201402180, nada tiene que ver con los hechos objeto de la tutela, lo único en común con aquella es que el accionante figura como víctima de hurto de otro vehículo de su propiedad distinguido con las placas SFG-852, color rojo pasión, hechos ocurridos como se describe en el radicado, en el año 2014, radicados de las denuncias en el nuevo sistema penal oral acusatorio se caracterizan por que sus veintiún dígitos, tienen equivalencia primero al departamento, municipio, entidad, unidad Receptora, (SIJIN, FISCALIA), el año en que se formuló la denuncia, para el caso en concreto 2014 y el consecutivo”.*

---

<sup>10</sup> Folio 45 a 47.

<sup>11</sup> Folio 48 a 50.

<sup>12</sup> Folio 67.

### **DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR<sup>13</sup>.-**

El Profesional de Gestión III solicitó se niegue la protección invocada en la acción de tutela dado que:

-. Revisada la trazabilidad del requerimiento en nuestros archivos, encontramos que el derecho de petición al que hace alusión el accionante No ingresó a la mesa de control para el manejo de Peticiones, Quejas, reclamos y Sugerencias (P.Q.R.S.), de esta Dirección Seccional comoquiera que el mismo de acuerdo a lo anunciado en el cuerpo de la tutela fue remitido interpuesto directamente en la Seccional de Buga.

-. Consultado el Sistema de Información Judicial SIJUF, dado que los hechos se suscitaron en vigencia de la Ley 600 de 2000, se encontró precisamente el proceso radicado con el No. 191907, por el Delito de hurto, en el que aparece como denunciante el señor OMAR AUGUSTO BELTRAN CARREÑO, el cual fue asignado a la Fiscalía Sexta Seccional de Valledupar, el día 9 de enero del año 2008, quien posteriormente la envió por competencia territorial a la ciudad de Buga, el día 21 de enero de ese mismo año.

-. Lo anterior se comunicó al accionante, a través del oficio No. 20510-001-446 de la fecha, el cual se adjunta, junto con la constancia de envío, vía correo electrónico.

### **FISCALÍA 28 SECCIONAL DE VALLEDUPAR<sup>14</sup>.-**

La titular de dicho despacho, luego de informar sobre su vinculación a la Fiscalía General de la Nación, señaló que:

Para el 7 de diciembre del año 2021 como Fiscal 28 Seccional (e) de Ley 600 del 2000 se da respuesta a la apoderada del accionante ERNESTO CASTAÑEDA BELTRAN, la abogada MILEDIS MELENDEZ ROBLES donde se indicaba entre otras cosas, que consultado el Sistema Misional de Información de la Fiscalía SIJUF para procesos adelantados bajo Ley 600 del 2000 se encontró investigación radicada bajo el 191907 por el delito de HURTO como víctima figuraba OMAR AUGUSTO BETIN CARREÑO, que el día 21 de enero del 2008 con oficio 069 por competencia territorial las diligencias fueron enviadas a la Fiscalía Seccional de Buga, Valle del Cauca, en esa ocasión no se resalta, que si bien efectuamos la consulta y se da respuesta por ser el único despacho que en esa actualidad conocía de investigaciones de ley 600 del 2000 que quien adelantó dicha investigación y generó la anotación en el sistema fue la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE VALLEDUPAR, como lo podrán

---

<sup>13</sup> Folio 77 y ss.

<sup>14</sup> Folio 87 y ss.

observar en pantallazo que adjunto de dicho sistema y así también lo informó la Dirección Seccional Cesar en su informe.

Solicitó su desvinculación de la actuación por no vulnerar ningún derecho al Accionante.

#### **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE VALLE DEL CAUCA. -**

Guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia. -**

Además de lo anotado en la advertencia preliminar que encabeza este documento, debe indicarse que esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

#### **De la acción de Tutela.-**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

#### **Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-**

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por ERNESTO

CASTAÑEDA BELTRÁN, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que apuntan a la procedencia de la misma, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad<sup>15</sup>. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

### **Legitimación en la Causa. -**

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción, tenga un *“interés directo y particular”*<sup>16</sup>, respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*<sup>17</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular<sup>18</sup>.

Por activa tenemos que la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por ERNESTO CASTAÑEDA BELTRÁN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, encontrando así acreditada la legitimidad para interponer la acción de tutela por ser la persona a quien presuntamente se le vulneran el derecho fundamental invocado.

Por pasiva, está la Fiscalía Seccional de Buga Valle del Cauca, de quien su omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio, además se vinculó a las Fiscalías 21 y 28 de Valledupar y a las Direcciones de Fiscalía de Cesar y Valle del Cauca, autoridades concernidas en la presunta vulneración de derechos.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

### **Inmediatez. -**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 511 de 2017.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

<sup>18</sup> T 091 de 2018, op.cit.

presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>19</sup>.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez<sup>20</sup>.

Al estudiar el cumplimiento de dicho requisito en el caso *sub judice*, la Sala lo encuentra acreditado atendiendo que el derecho de petición ausente de respuesta fue radicado por la apoderada judicial del Accionante el 21 de febrero de 2022<sup>21</sup>, como la acción de tutela se presentó 17 de mayo del corriente año, es decir dos meses y 26 días después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional, atendiendo que la Corte Constitucional ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, se ha considerado que el plazo oportuno generalmente es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela<sup>22</sup>.

### **Subsidiariedad. -**

En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*<sup>23</sup>.

En el caso bajo estudio, tenemos que la cuestión a decidir se centra en la falta de respuesta a la petición de información respecto *“a cuál fiscalía fue asignada la denuncia interpuesta por el señor OMAR AUGUSTO BETTIN CARREÑO, el pasado 31 de diciembre de 2007, recepcionada en SAU (Valledupar) bajo el consecutivo*

---

<sup>19</sup>Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>20</sup> *“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>21</sup> Folio 17

<sup>22</sup> Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012

<sup>23</sup>Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

1672, sobre la desaparición del vehículo de placas BRC-497 y cuál es el estado actual del proceso que debió iniciarse”.

Con relación a la subsidiariedad del derecho fundamental de petición ha señalado nuestra Corte Constitucional:

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>24</sup>.

Cabe recordar que tratándose de peticiones ante autoridades judiciales la jurisprudencia constitucional deslinda claramente aquellas que se relacionan con el procedimiento judicial propiamente dicho y aquellas que no:

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Sentencia T 077 de 2018.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T 394 de 2018.

Atendiendo los hechos demandados es evidente que dicha temática se gobierna por el derecho de petición por no ser un asunto ligado directamente a una actuación y/o etapa judicial.

En ese sentido, se da por satisfecho el requisito.

### **Derecho fundamental de petición, marco jurídico y jurisprudencial. -**

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iii) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>26</sup>.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*<sup>27</sup>. En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>28</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>29</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, evento en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la

---

<sup>26</sup> *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

<sup>27</sup> Ley 1755 de 2015, artículo 1º, Ley 1437 de 2011, artículo 13 inciso 2º

<sup>28</sup> Ley 1755, artículo 1º, Ley 1437 de 2011, artículo 13 inciso 3º

<sup>29</sup> Ley 1755, artículo 1º, Ley 1437 de 2011, artículo 15, inciso 1º.

recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1755 de 2015, artículo 1º)<sup>30</sup>.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 estableció, que salvo norma legal especial *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. No obstante lo anterior, debe precisarse que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020<sup>31</sup> que amplió el término para atender las peticiones<sup>32</sup>, los que fueron restablecidos a su lapso inicial por la Ley 2207 de 2022.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1755 de 2015, artículo 1º), si ésta se realiza de manera verbal, se debe informar de inmediato al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad *“dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”*. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que *“la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”*<sup>33</sup>.

El órgano de cierre constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria *“por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de*

---

<sup>30</sup> “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”-

<sup>31</sup> “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>32</sup> “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

i).- Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

ii).- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

<sup>33</sup> Sentencia T-476 de 2001

lo *Contencioso Administrativo*”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales<sup>34</sup> son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades por el órgano de cierre constitucional que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario<sup>35</sup> y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, precisión, **congruencia** y **consecuencia**<sup>36</sup> con lo solicitado<sup>37</sup>.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley<sup>38</sup>, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>39</sup> y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud<sup>40</sup>. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas<sup>41</sup>, escuetas<sup>42</sup>, confusas, dilatadas o ambiguas<sup>43</sup>, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición<sup>44</sup>.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo

<sup>34</sup> Sentencias C-818 de 2011, C-951 de 2014 y C-007 de 2017

<sup>35</sup> Sentencia 249 de 2001

<sup>36</sup> Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014

<sup>37</sup> Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

<sup>38</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 15. (Ley 1755 de 2015, artículo 1º)

<sup>39</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>40</sup> Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

<sup>41</sup> Sentencia T-734 de 2010.

<sup>42</sup> Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000

<sup>43</sup> Sentencia T-155 de 2017.

<sup>44</sup> Sentencia C-951 de 2014, entre muchas otras

pretendido<sup>45</sup> Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él (materia de la petición), en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)*”<sup>46</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

### **Caso Concreto.-**

La presente acción constitucional se centra en determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de ERNESTO CASTAÑEDA BELTRÁN por parte de la FISCALÍA SECCIONAL DE BUGA VALLE DEL CAUCA, al no dar respuesta a la solicitud de información sobre la Fiscalía a la que se asignó la denuncia penal interpuesta por OMAR AUGUSTO BETTIN CARREÑO el 31 de diciembre de 2007 ante la SAU Valledupar respecto de la desaparición del vehículo de placas BRC-497 y el estado actual del proceso.

Debe en primer lugar aclararse que si bien el derecho de petición presentado por medio de apoderada judicial por ERNESTO CASTAÑEDA BELTRAN se dirigió a la “*FISCALIA SECCIONAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA*”, tal fue enviado a la dirección electrónica [Dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co](mailto:Dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co), que corresponde al correo institucional de la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga, Valle del Cauca.

Notificada la acción de tutela, la Fiscal 25 Seccional de Buga rindió informe<sup>47</sup>, allegando con el mismo el oficio No. 20590-01-02-25-988 de fecha 19 de mayo de 2022 dirigido a la doctora MILEDIS MELÉNDEZ ROBLES, apoderada a la sazón del hoy Accionante, con asunto “*RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN*”<sup>48</sup>, en el que textualmente le indicó:

Cordial saludo.

En la fecha se recibe Notificación electrónica del Auto Admisorio 54-518-22- 08-000-2022-00023-002022-00139-00, en relación con

---

<sup>45</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>46</sup> Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.

<sup>47</sup> Folio 42 a 44.

<sup>48</sup> Folio 45 a 47.

Acción de Tutela, que ha promovido en relación con la no respuesta dada en termino de ley, al Derecho de petición incoado en proceso adelantado por el Delito de Hurto, donde es víctima el señor OMAR AUGUSTO BETTIN CARREÑO.

En tal sentido, es dable indicar, que se ha venido realizando trazabilidad a la presunta Noticia Criminal creada con ocasión de los hechos que se indican fueron objeto de denuncia.

Para lo cual, se han adelantado las siguientes actividades:

- Se realiza consulta en el sistema de información Spoa con los nombres y documentos de identidad tanto de Denunciante (Omar Augusto Bettin Carreño), como de Victima (Ernesto Castañeda Beltran, C. C N°. 17.950.038).

Obteniéndose como resultado que por nombre y documento de identidad de Denunciante no "Aparece registro alguno" en el sistema de información.

En tanto que por nombre y número de documento de identidad de víctima, se registra entre otro, el caso 200016001075201402180, delito de Hurto de vehículo automotor, Casa de Justicia – Barrio La Nevada – Valledupar, asignado a la Fiscalía 21 de la Dirección Seccional Valledupar, con estado de asignación Vigente, en etapa de Indagación. (Se anexa pantallazo de este registro).

Se realiza búsqueda con el número que aparece en el Spoa 200016001075201402180, por Funcionarios que conocen del caso, y se registra asignado actualmente a la Fiscalía 21 de Valledupar.

- Se realiza búsqueda en consulta de Vehículos hurtados del Spoa, por Placa del vehículo BRC497, sin que aparezca registro alguno.

- Es de indicar, que con el No. 191907 referido en oficio signado por la Fiscalía 28 Seccional de Valledupar, a través de la Dirección Seccional de Fiscalías se realiza búsqueda en el sistema información SIJUF, estableciéndose que aparece con Orden de Remisión de las diligencias a otra Fiscalía, por parte del Jefe de Asignaciones de Valledupar, sin más datos.

Es de aclarar, que este número no es dable buscarlo en el sistema Spoa, pues los números migrados al sistema de información actualmente contienen 21 o 23 dígitos, dependiendo de la Ley de aplicabilidad (Ley 906 o Ley 600).

Cabe recordar, que aunque para la fecha en que se recepcionó la denuncia en Valledupar aún no había entrado en rigor el sistema penal acusatorio (en dicha región hasta el 01 de enero de 2008), en el Valle del cauca sí se había dado la transición desde el 01 de enero de 2006.

- La Jefe de Oficina de Asignaciones de la Seccional Valle del Cauca al realizar búsqueda al recibo y actual asignación en esta Seccional de la Noticia criminal 191907 dio respuesta, indicado “que revisado el sistema misional SIJUF y SPOA (migración sijuf), el radicado aportado, denunciante, sindicado y fecha de hechos, a la fecha NO se visualiza investigación penal con esos datos ni con el número de la placa del vehículo (BCR-497), en ésta Seccional Valle del Cauca”.

- Igualmente, se realiza búsqueda por nombres y numero de radicado en el Archivo central, sin obtener resultado alguno al respecto, respecto de la noticia criminal objeto de búsqueda.

- Se procede a la búsqueda en Libros radicadores y planillas de la época, para establecer el recibo por parte de alguna de las Fiscalías de esta localidad, y la existencia de este proceso en este Circuito, con resultados negativos.

**En conclusión, tras realizar la búsqueda exhaustiva de la existencia de la Noticia criminal objeto de requerimiento, no se encuentra evidencia de haber sido recibida en este Circuito la misma\*.**

Ahora bien teniendo en cuenta que la Fiscalía de Valledupar indica que mediante oficio del 21 de enero de 2008 remitió con destino a esta Seccional Valle del Cauca, dicho proceso, e insistiéndose, que revisados todos los sistemas de información tanto Spoa, Sijuf, como documentales (Archivos, libros radicadores, recibos correspondencia), **no se establece que efectivamente dicha documentación haya sido recibida, muy respetuosamente se solicita a la Dirección Seccional de Valledupar, a través de sus Delegados, se disponga establecer la trazabilidad de esta Noticia criminal, porque en su defecto, serían los llamados a de ser necesario reconstruir este proceso, y darle el respectivo trámite, puesto que a la información contenida en los sistemas de información y libros radicadores de la Seccional de Valledupar no se tiene acceso por parte de los servidores Valle del Cauca para realizar esta tarea, toda vez que son los Delegados de Valledupar quienes en primera instancia se establece recibieron la denuncia, le dieron un Numero de radicado, y debieron adelantar actuaciones dentro del mismo, mismas que se desconocen, porque se insiste, los Despachos Fiscales no tienen acceso a información contentiva de los procesos que no se encuentren asignados debidamente\*.**

Tampoco sería procedente, por parte de la Dirección Valle del Cauca proceder a la creación de una Noticia Criminal con sustento en la copia de la denuncia allegada, por cuanto se considera debe realizarse primero la trazabilidad por parte de los señores Delegados de Valledupar, además podría caerse en una “Duplicidad”.

Es por ello, que de este comunicado, se da traslado tanto a la Dirección Seccional de Cesar, para lo respectivo, con copia a la Dirección Seccional valle del Cauca, para lo pertinente<sup>49</sup>.

La petición elevada por ERNESTO CASTAÑEDA BELTRAN por medio de apoderada judicial consistió en:

que se informe a mi representado a cuál fiscalía fue asignada la denuncia interpuesta por el señor OMAR AUGUSTO BETTIN CARREÑO, el pasado 31 de diciembre de 2007, recepcionada en SAU (Valledupar) bajo el consecutivo 1672, sobre la desaparición del vehículo de placas BRC-497 y cuál es el estado actual del proceso que debió iniciarse.

Con el libelo inicial se acompañó respuesta dada el 7 de diciembre de 2021 por la Fiscal 28 Seccional de Valledupar a la mencionada apoderada, en la que le informó que las diligencias de marras *“fueron remitidas por competencia a la Fiscalía Seccional Buga Valle del Cauca el día 21 de enero de 2008, con oficio 069”*<sup>50</sup>

Por su parte, de la respuesta de la Fiscalía 25 Seccional de Buga se deduce que si bien efectuó una búsqueda diligente y exhaustiva, la pesquisa no arrojó resultados conclusivos, en parte porque no le consta la recepción de la actuación en su dependencia y en parte porque no tiene acceso a información de sus pares en Valledupar, lo que incluso la lleva a señalar la posibilidad de que sea necesaria la reconstrucción de la actuación.

En el mismo sentido, la Dirección Seccional de Fiscalías del Cesar meramente informó el itinerario del trámite indagado, pues refirió que *“Consultado el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía SIJUF, se encontró el proceso radicado con el No. 191907, por el Delito de Hurto, en el que aparece como denunciante el señor OMAR AUGUSTO BELTRAN CARREÑO, el cual fue asignado a la Fiscalía Sexta Seccional de Valledupar, el día 9 de enero del año 2008, quien posteriormente la envió por competencia territorial a la ciudad de Buga, el día 21 de enero de ese mismo año”*<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Negrillas fuera de texto.

<sup>50</sup> Folio 9.

<sup>51</sup> Folio 79.

Se deduce de lo anterior, entonces, que no ha habido respuesta de fondo a la petición, pues las respuestas ahora brindadas en este escenario judicial, se limitan a informar que en los libros y en el sistema que se lleva en la Fiscalía (SPOA y SIJUF) no existe evidencia de haber recibido tal denuncia, o comunicando su envío a Buga, pero sin resolver de fondo lo que pretende el Accionante, que es conocer dónde se encuentra radicada la denuncia presentada el 31 de diciembre de 2007 de la que existe evidencia de haberse rendido, y obra en el presente trámite<sup>52</sup>.

De los informes allegados al plenario, se tiene, de una parte, que las Fiscalías 52 y 25 de Buga Valle del Cauca señalaron que allí no reposa la noticia criminal a que hace alusión el Accionante y tampoco existe evidencia de haberse recibido.

De otra parte, tanto la Dirección de Fiscalías de Valledupar como la Fiscalía 28 de la misma ciudad señalaron que realizada la consulta del sistema de información SIJUF encontraron el proceso radicado con el No. 191907 por el delito de hurto, denunciante OMAR AUGUSTO BELTRÁN CARREÑO, el que inicialmente fue asignado el 9 de enero de 2008 a la Fiscalía Sexta Seccional de Valledupar, quien el 21 de enero del mismo año lo remitió por competencia a la Seccional de Buga Valle del Cauca.

Así las cosas, al constatar que a través de apoderada judicial ERNESTO CASTAÑEDA BELTRÁN vía correo electrónico solicitó información a la Dirección de Fiscalías de Buga, Valle del Cauca ([Dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co](mailto:Dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co)), sobre qué autoridad conoce la denuncia No. 1672 presentada en Valledupar, y hasta la fecha no se ha dado respuesta de fondo, habrá de ordenarse a la DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DE CESAR y a la DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DEL VALLE DEL CAUCA, rectores de las fiscalías concernidas, para que actuando de manera coordinada y articulada establezcan el destino de tal documento, a efectos de identificar la autoridad que actualmente es responsable de atender su trámite, otorgándoles el termino de VEINTE DÍAS contados a partir de la notificación del presente fallo para emitir respuesta de fondo a ERNESTO CASTAÑEDA BELTRÁN.

---

<sup>52</sup> Folio 11 a 16.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición a ERNESTO CASTAÑEDA BELTRÁN, vulnerado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL VALLE DEL CAUCA y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CESAR, por los motivos consignados en la parte motiva de esta decisión.

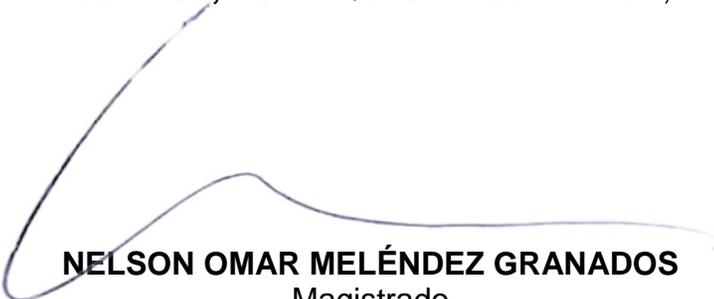
**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL VALLE DEL CAUCA y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CESAR que actuando de manera coordinada y articulada establezcan qué autoridad conoce actualmente la denuncia No. 1672 interpuesta el 31 de diciembre de 2007 en las dependencias de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de Valledupar, Cesar, y una vez determinado ello, den respuesta de fondo y completa al derecho de petición radicado el el 21 de febrero de 2022 por ERNESTO CASTAÑEDA BELTRÁN.

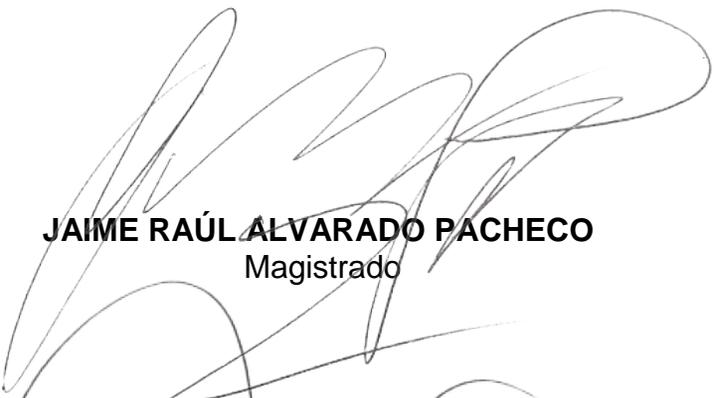
**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser apelada.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual el día 10 de junio de 2022.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa35226f8414988a69b0e1c6d9e9d130c0680615276814562d0e5552ec5db6**

Documento generado en 10/06/2022 11:56:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**